



Juicio No. 17322-2020-00161

JUEZ PONENTE: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 13 de octubre del 2020, a las 15h26.

VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituye este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los Jueces Provinciales: Patricio Vaca Nieto, Diana Fernández León quien avoca conocimiento por haberse reintegrado a sus funciones, y María Patlova Guerra Guerra (Ponente), con el fin de resolver el recurso de apelación planteado por los ciudadanos Ronquillo Illapa Diego Alexander, Vaca Zurita Christian Javier, Torres Delgado Carlos Roberto, Placencia Viveros David Armando, Diaz Del, Hierro Darwin David, Morales Arza Jorge Luis, Orozco Arias Carlos Eduardo, Ramos Zambrano Monserrate Manuel, Flores Lata Jose Alfredo, Chavez, Simbaña Patricio Marcelo, Zurita Oñate Holger Stiven, Veintimilla Nogales Francisco Alcides, Delgado Perez Luis Eduardo, Fernandez Malla Carlos Alberto, Pillajo Minango Segundo Eloy, Guallichico Tipan Milton Raul, Rojas Velez Romel Nixon, Morales Arza Jorge Luis, en su calidad de Procurador común de los accionantes, a la sentencia dictada dentro de la acción constitucional de protección No. 17322202000161, por parte de la señora Dra. Lorena Paredes Torres, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Morales Arza Jorge Luis, en su calidad de Procurador común de los accionantes, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC; Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ; y, por el sorteo de Ley.

SEGUNDO.- VÁLIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO.- ANTECEDENTES: La presente acción de protección es interpuesta por los ciudadanos Ronquillo Illapa Diego Alexander, Vaca Zurita Christian Javier, Torres Delgado Carlos Roberto, Placencia Viveros David Armando, Diaz Del, Hierro Darwin David, Morales

Arza Jorge Luis, Orozco Arias Carlos Eduardo, Ramos Zambrano Monserrate Manuel, Flores Lata Jose Alfredo, Chavez, Simbaña Patricio Marcelo, Zurita Oñate Holger Stiven, Veintimilla Nogales Francisco Alcides, Delgado Perez Luis Eduardo, Fernandez Malla Carlos Alberto, Pillajo Minango Segundo Eloy, Guallichico Tipan Milton Raul, Rojas Velez Romel Nixon, Morales Arza Jorge Luis, en su calidad de Procurador común de los accionantes, en los siguientes términos: “Trabajamos desde el año 2016, suscitándose desde ese entonces las siguientes vulneraciones a nuestros derechos: El 10 de junio de 2019, se despidió intempestivamente del trabajo 8 obreros, compañeros: Francisco Alcides Veintimilla Nogales, Luis Eduardo Delgado Pérez, Holger Stiven Zurita Oñate, Jorge Luis Morales Arza, Carlos Alberto Fernández Malla, Segundo Eloy Pillajo Minango, Romel Nixon Rojas Vélez y José Alfredo Flores Lata. El 2 de julio de 2019, se despidió intempestivamente del trabajo a 9 obreros, compañeros: Chávez Simbaña Patricio Marcelo, Díaz Del Hierro Darwin David, Guallichico Tipan Milton Raúl, Orozco Arias Carlos Eduardo, Placencia Viveros David Armando, Ramos Zambrano Monserrate Manuel, Ronquillo Illapa Diego Alexander, Torres Delgado Carlos Roberto, Vaca Zurita Christian Javier, que venían laborando desde el año 2015, 2016, 2017 y 2018. Trabajamos como obreros para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos hasta el día que fuimos cesados en funciones, y ya no se nos permitió laborar, unos fuimos notificados a través de memorándums, otros verbalmente por parte del Director de Obras Públicas, y por escrito por parte de la Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Sacándonos del registro del reloj biométrico inmediatamente. Es importante indicar que dichos memorándum, sin motivación, ni fundamento legal, que no fueron acompañados siquiera por acción de personal, carecen de valor al ser nulos por falta de motivación, denotando que no tuvieron fuerza normativa para dar por terminada la relación laboral, y más se trata de un acto autoritario que viola garantías constitucionales de los comparecientes, ya que nuestra relación laboral es de carácter indefinida, más aun cuando en nuestra condición de obreros estamos protegidos por el Código de Trabajo y no por la LOSEP. Tenemos estabilidad. Aquello lo corroboramos con los contratos de trabajo a tiempo indefinido y los Aviso de cambio de relación de trabajo, realizados por el propio Gobierno Municipal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde ya se realiza el cambio de régimen o de relación de trabajo, desde la Ley Orgánica de Servicio Público al Código de Trabajo. Los comparecientes, trabajadores y obreros, fuimos cesados por medio de la Dirección de Talento Humano, cual si tuviéramos contrato de servicios ocasionales regidos por la LOSEP, cortando el vínculo laboral que nos unía con el Gobierno Municipal, pese a que nuestras actividades laborales las veníamos realizando antes de la vigencia del 02 de agosto de 2018, fecha en que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional surtió efectos a partir de la notificación de la sentencia No. 018-18-SIN- CC, y por lo tanto, quedaron insubsistentes las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional que fueron publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 653 de 21 de diciembre de 2015 unilateralmente el contrato por parte del empleador, es previo Visto Bueno configurándose las causales establecidas en el Art. 172 del Código del Trabajo. Es de conocimiento general que los obreros que fuimos contratados desde el 21 de diciembre de 2015, la relación laboral estaba regida por la Ley Orgánica de Servicio

Público; pero, desde el 2 de agosto de 2018, por la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la enmienda constitucional, la relación laboral de los comparecientes, accionantes, obreros todos pasó a regirse por EL CÓDIGO DE TRABAJO, porque legal y constitucionalmente las labores que realizan son propias de los obreros. Legalmente al haber sido declarados inconstitucionales los artículos 8 y 9 ibídem, por la labor que realizan los obreros en las institucionales públicas, incursas en el artículo 225 de la Constitución de la República, los trabajadores que ingresaron a laborar en las instituciones públicas antes del 2 de agosto de 2018, SUPERADOS LOS 90 DÍAS dispuestos en el artículo 15 del CÓDIGO DE TRABAJO se tornó su estabilidad en el trabajo indefinido.”. Así también menciona que sus derechos fundamentales vulnerados son: 1. VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO; 2. VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO; 3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

CUARTO.- ALEGACIONES DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-

4.1 Legitimado pasivo, dice: “Comparezco como Procurador Síndico del GAD Municipal San Miguel de Los Bancos y conforme a los documentos, legitimado por el señor Alcalde Municipal de San Miguel de Los Bancos. Si ustedes revisan del proceso y del expediente se puede determinar que existen contratos de trabajo, los que si bien fueron terminados de forma unilateral mediante el memorando que hace alusión el abogado accionante pero la ley en su Art. 188 al ser trabajadores del Código de Trabajo prevé una indemnización por despido intempestivo al empleador que despidiere al trabajador de forma unilateral que es lo que hizo el GAD Municipal. Los accionantes pretenden el reconocimiento de un derecho, no han demostrado que exista una vulneración a un derecho constitucional. En este sentido, la última sentencia de 5 de agosto de 2020, No. 3-19-CP/20 de la Corte Constitucional, en el párrafo 200 se señala que si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución; en este sentido la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. En la sentencia 041-13-SEP-CC, caso 470-12-EP, esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral, y en general conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En la sentencia 1679-12-EP/20: en consecuencia la vía laboral ordinaria es la más adecuada para la reparación de derechos laborales por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. La pretensión de la parte accionante es de mera legalidad, por lo que solicito se ratifique la sentencia de primera instancia, de conformidad a los numerales 1, 3, 4, 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional por cuanto si bien se alega una vulneración de derechos a la Constitución, no se ha demostrado tal vulneración en los núcleos esenciales y órbitas de constitucionalidad por cuanto las supuestas vulneraciones corresponden a la órbita de legalidad...”.

Finalmente, el juzgador de instancia después de la audiencia oral, pública y contradictoria, dice: “Luego del sorteo de Ley la presente acción pasó a ser conocida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de los Bancos, de la Provincia de Pichincha, que la admitió a trámite y ordenó se cite a los accionados el Ab. Marco Calle Ávila, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos y Ab. Edgar Darío Hinojosa Castro, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, se convoca a las partes a la audiencia pública, acto al que comparecieron las partes procesales. En esta audiencia, se hizo las exposiciones descritas en líneas anteriores; y, la jueza de primer nivel, con base en los hechos relatados dictó sentencia en la que estableció que los accionantes tienen a su alcance acciones ordinarias de orden laboral por lo que inadmitió la acción afirmando que “(...) Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (...) En conclusión se tiene que los memorandos MEM.104-DTH-2019, MEM-108-DTH-2019, MEM.109-DTH-2019, MEM-110-DTH-2019, MEM-111-DTH-2019, MEM-112-DTH.2019, MEM.114-DTH-2019, MEM-116-DTH-2019, MEM.118.DTH.2019, MEM-122-DTH-2019, emitidos por la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos NO VULNERA derechos constitucionales, por parte de los accionados por tratarse de actos de mera legalidad, dejando en claro que la Acción de Protección se constituye como una medida de ultima ratio, es decir, como la propia ley lo manifiesta, cuando se hayan agotado todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales de los ecuatorianos. “Por lo manifestado al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta : los requisitos de procedencia de la acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)”.

Contra esta resolución los actores formulan recurso de apelación, vía por medio de la que el expediente llega a conocimiento de este Tribunal de Alzada. A petición de los accionantes y recurrentes se ha señalado día y hora para que se lleve a cabo la audiencia prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, escuchadas que han sido las partes, se procede a resolver, en la cual los accionantes como los accionados han expuesto sus pretensiones, las mismas que son coincidentes con las expresadas en la audiencia

realizada ante la Jueza A quo.

QUINTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La señora Jueza A quo, al dictar su sentencia, efectúa un análisis de los fundamentos expuestos tanto por el procurador común de los legitimados activos como por los pasivos, contrastados con la prueba presentada, donde ha llegado a concluir que no existe vulneración de derechos constitucionales; que existen las vías judiciales adecuadas y expeditas para la solución del conflicto; que el acto administrativo que presuntamente vulnera derechos tiene su propio procedimiento, es decir un órgano competente para conocer y resolver la pretensión jurídica planteada, siendo un asunto netamente de mera legalidad; que por las consideraciones expuestas desecha la acción de protección planteada por los ciudadanos Ronquillo Illapa Diego Alexander, Vaca Zurita Christian Javier, Torres Delgado Carlos Roberto, Placencia Viveros David Armando, Diaz Del, Hierro Darwin David, Morales Arza Jorge Luis, Orozco Arias Carlos Eduardo, Ramos Zambrano Monserrate Manuel, Flores Lata Jose Alfredo, Chavez, Simbaña Patricio Marcelo, Zurita Oñate Holger Stiven, Veintimilla Nogales Francisco Alcides, Delgado Perez Luis Eduardo, Fernandez Malla Carlos Alberto, Pillajo Minango Segundo Eloy, Guallichico Tipan Milton Raul, Rojas Velez Romel Nixon, Morales Arza Jorge Luis, en su calidad de Procurador común de los accionantes.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

6.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 6.1.1. La acción de protección fue incorporada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 6.1.2. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por

otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: (i) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; (ii) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, (iii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 6.1.3. Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: (i) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; (ii) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, (iii) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. 6.1.4. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional. De ahí que, con respaldo en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP).

6.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES RECURRENTES.- Para resolver el recurso interpuesto, este Tribunal se plantea como problema el determinar si los actos administrativos contenidos en los Memorándums que obran de fs. 456 a 482 del cuaderno de primer nivel, de 2 de julio de 2019, suscritos por la señora Directora (e) de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de los Bancos, vulnera los derechos al Trabajo, al debido proceso, en la garantía del derecho a recibir resoluciones motivadas; además a la seguridad jurídica, señalados por los accionantes. 6.2.1. Para este efecto, cabe hacer hincapié que los recurrentes por intermedio del señor Jorge Luis Morales Arza en su calidad de Procurador común de los accionantes, sostiene que los memorándums que obran de fs. 456 a 482, del cuaderno de primer nivel, de 2 de julio de 2019, violentan normas constitucionales porque al ser trabajadores y tener contrato a tiempo indefinido por haber rebasado en demasía el tiempo de prueba, estaban protegidos y la única manera de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador es

previo visto bueno. Los accionantes pretenden el reconocimiento de un derecho, no han demostrado que exista una vulneración a un derecho constitucional, por lo que la pretensión de la parte accionante es de mera legalidad. (i) El Código de Trabajo dispone que la impugnación por despido intempestivo se lo realizará ante los Jueces del Trabajo, por lo que tienen vía judicial, además se adjunta el acta de finiquito y liquidación de haberes los mismos si no están de acuerdo tienen la posibilidad de ser impugnados ante la vía judicial ordinaria, correspondiendo al ámbito de legalidad y no constitucional. (ii) El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Disposición que guarda concordancia y armonía con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa que los “actos de la Administración Pública o Tributaria, (son) impugnables en sede jurisdiccional”. (iii) En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: “La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. Asimismo, que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, como es la vía judicial por intermedio del Juez del Trabajo, que sería la vía específica para el caso en concreto. (iv) Para reforzar nuestro análisis y fundamentación, consideramos necesario recordar lo que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto de la vulneración de derechos y de la vía idónea de garantizarlos y efectivizarlos. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 001-16-P.JO-CC, caso No. 0530-10-JP, dice: “51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia”. (v) Amparándonos en este razonamiento consideramos que en el presente caso el procedimiento para resolver los cuestionamientos a la Administración de Justicia Laboral. (vi) Los accionantes pretenden el reconocimiento de un derecho, no han demostrado que exista una vulneración a un derecho constitucional. Sostenemos esto amparados en la misma sentencia citada que manifiesta: “59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos

prima facie (a primera vista), los derechos de las personas. **En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho de los agraviados, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente**". (vii) Agregando que: **"76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o a los interesados algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela"**. (viii) Por las razones anotadas, este Tribunal de Alzada, concluye que en el presente caso, no se verifica la vulneración de derechos constitucionales conforme han alegado la accionante recurrente, que en el fondo atañe a derechos patrimoniales.

SÉPTIMO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con el Art. 42, numerales 1, 3 y 4, de la LOGJCC, en concordancia con el Art. 173 de la Constitución, y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, considerando que no se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales, DESECHA el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Ronquillo Illapa Diego Alexander, Vaca Zurita Christian Javier, Torres Delgado Carlos Roberto, Placencia Viveros David Armando, Diaz Del, Hierro Darwin David, Morales Arza Jorge Luis, Orozco Arias Carlos Eduardo, Ramos Zambrano Monserrate Manuel, Flores Lata Jose Alfredo, Chavez, Simbaña Patricio Marcelo, Zurita Oñate Holger Stiven, Veintimilla Nogales Francisco Alcides, Delgado Perez Luis Eduardo, Fernandez Malla Carlos Alberto, Pillajo Minango Segundo Eloy, Guallichico Tipan Milton Raul, Rojas Velez Romel Nixon, Morales Arza Jorge Luis, en su calidad de Procurador común de los accionantes, a la sentencia dictada por la señora Jueza A quo, confirmando la misma en todas sus partes, en los términos anotados. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial Multicompetente de origen para los fines legales pertinentes. Obténgase copia de la presente sentencia para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE y

CÚMPLASE.-

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

VACA NIETO PATRICIO RICARDO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA